

EDJ 2018/4112 de 23/01/2018

, **23/01/2018, nº 24/2018, rec. 373/2017**

Pte: Hernández Ruiz-Olalde, Mercedes

ÍNDICE



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 10 de marzo de 2017 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 498/2015 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Sant Feliu de Llobregat a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Jorge Navarro Bujia, en nombre y representación de Fidel contra Sentencia de fecha 05/12/2016 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Marta Alemany Canals, en nombre y representación de Virginia, Celsa.

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

Procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Navarro Bujía en nombre y representación de Fidel contra Celsa y Virginia, representadas en autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Alemany Canals, y en consecuencia:

-DEBO DECLARAR Y DECLARO justa la causa de desheredación de maltrato grave al testador contenida en el testamento otorgado por D. Victoriano el día 15 de febrero de 2013.

-DEBO ACORDAR y ACUERDO privar al actor de su derecho a la legítima absolviendo a la parte demandada de abonar al actor la cantidad de 21.916,83 reclamada en concepto de legítima, todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas.

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos, y se designó ponente a la Magistrada Maria Mercedes Hernandez Ruiz-Olalde.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 16/01/2018.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda origen de las actuaciones se ejercitaba acción de impugnación de desheredación y reclamación de legítima, con fundamento en el artc 451.20 del CCCat. La sentencia que puso fin al procedimiento en la Instancia tras analizar las pruebas, concluye que si bien no acogía como fundamento la ausencia de relación, sí que existía maltrato grave al testador, valorando las declaraciones de las demandadas, prueba documental y testifical de la sobrina del testador, significando las actuaciones penales y orden de alejamiento, así como la testigo de referencia, trabajadora social e informe de la residencia, doc 3, en la que estuvo ingresado previo a su fallecimiento.

Por la representación procesal de D Fidel se interpone el presente recurso, en el que, en síntesis, alega: que existe error en la apreciación de la prueba, expresando que si bien existieron diligencias Previas, en ellas se reconoce que pese al carácter fuerte nunca les había agredido y aun con orden de alejamiento de 20 de Junio de 2008, su padre le autorizó a continuar en la vivienda, y cuidaba de él, y que nunca hubo lesiones, ni se le condenó, que dicha convivencia suponía un acto indudable de perdón y público. Que aportó prueba testifical que no se tuvo presente, mientras sí lo declarado por la trabajadora social, que no era conocedora en primera persona de la situación real, y que su padre tenía una disminución del 65%, y un trastorno distímico, reconocido desde 2004, y que ello altera la capacidad cognitiva, sensorial y anímica, y surgían disputas dados los caracteres fuertes, y que ninguna prueba se había aportado de su alcoholismo o drogadicción. Añadía que al no tener en cuenta su declaración y su testifical se vulneró el artc 24 de la Constitución.

Por la parte demandada se formuló oposición, interesando la confirmación.

SEGUNDO.- El Código Civil de Cataluña en su Libro IV, sección cuarta, prevé la figura del desheredamiento, que consiste en la posibilidad del causante de privar a sus legitimarios de su derecho de legítima en los casos que concurra alguna de las causas que contiene el propio

Código. El artículo 451-17 del Código Civil de Cataluña establece que:

"(...) 1. El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación.

2. Son causas de desheredación:

a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legítimo sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legítimo sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo, si es por una causa exclusivamente imputable al legítimo (...)"

De lo anterior se colige que el "maltrato grave", por sí solo ya es causa de desheredación, debiendo incluso recordar como el T Supremo, interpretando el más estricto C Civil, en su resolución de 3 de junio de 2014, y de la que ha sido ponente el magistrado Francisco Javier Orduña Moreno, estimó que el maltrato psicológico a los padres es justa causa de desheredación porque debe asimilarse a los motivos recogidos en el artículo 853.2 del Código Civil para desheredar a los hijos y descendientes, que son los de "haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra".

TERCERO.- El recurrente como motivo del recurso, indica que fue incorrecta la valoración de la prueba y que se le causó indefensión, por no acoger su testifical.

Establece el T Supremo en su Ss de 18 de mayo de 2015." Esta Sala en sentencias núm. nº 88/2013, de 22 febrero, y 562/2013, de 27 septiembre, entre otras, tiene declarado que «en nuestro sistema, el juicio de segunda instancia es pleno y ha de realizarse con base en los materiales recogidos en la primera, aunque puede completarse el material probatorio admitiendo -con carácter limitado- ciertas pruebas que no pudieron practicarse en la misma (artículos 460 y 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacierto de lo decidido es una comprobación del resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez inicial. La sentencia del Tribunal Constitucional nº 212/2000, de 18 septiembre, afirma lo siguiente: "Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae', en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')...».

De lo anterior se deduce que es función de la segunda instancia la revisión de todo lo actuado en la primera, según los términos en que se formula el recurso, incluyendo la valoración de la prueba de los hechos, que podrá ser o no coincidente con la llevada a cabo por el juez "a quo" de modo que la Audiencia puede practicar una valoración distinta aunque una y otra resulten igualmente razonables y admisibles según las reglas de la lógica.

En relación a la valoración de la prueba testifical, los preceptos de la LEC facultan al Juzgador de Instancia para apreciar libremente las declaraciones del testigo según las reglas de la sana crítica. Tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellas concurren, pues, las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en norma positiva alguna. La apreciación de la prueba testifical es facultad discrecional de los juzgadores de instancia, operando como límites valorativos las conclusiones obtenidas de las mismas que se evidencian arbitrarias, irracionales o contrarias a la razón de ciencia y demás circunstancias de los testigos deponentes, ya que la libertad de apreciación no quiere decir apreciación arbitraria del resultado de la prueba, sino apreciación crítica, por lo que la Ley prescinde de indicar circunstancias y formular reglas para esa apreciación, remitiéndose a la experiencia y buen sentido del Juzgador (art. 376 LEC.

Realizada tal revisión, el recurso debe perecer. Con carácter previo significar que no se infringe el artc 24 de la Constitución, porque el Sr Juez diera prioridad a otras pruebas frente a la testifical propuesta por el actor, cuando resulta que la testigo tenía relación de amistad con el proponente, siendo más objetiva la trabajadora social, en quien ningún ánimo se adivina para faltar a la verdad, y que concuerda

con la documental nº3; por otra parte la causa de desheredación fue plenamente probada por las diligencias previas 655/2008, en las que constaba la declaración del progenitor, y de su hermana, describiéndose al folio 108 los graves insultos y amenazas y actos intimidatorios que llevaron a que se dicta orden de alejamiento, y a los que se refiere exhaustivamente la sentencia, y que recoge el testamento. Ningún perdón consta producido, ni puede inferirse por el hecho de que el padre le consintiera residir en la vivienda, pues el propio causante expresó en el acto de última voluntad que si toleraba su presencia era para que no quedara desamparado en la calle. Por lo demás superfluas e intrascendentes resultan las afirmaciones de que no consta probado que fuera alcohólico o drogadicto, o el estado de salud del padre, pues ni lo primero es necesario para ser desheredado, ni se ha cuestionada la capacidad del padre a la hora de disponer de sus bienes por causa de muerte.

CUARTO.- Consecuencia de lo anterior, es que la sentencia se confirme, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de D Fidel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº4 de Sant Feliú de Llobregat, en los autos de juicio ordinario 498-2015, de fecha 5 de Diciembre de 2016, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Modo de impugnación: recurso de CASACIÓN en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario POR INFRACCIÓN PROCESAL (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de VEINTE días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :